

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 1° de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00357, informando que la parte actora allegó la diligencia de notificación del demandado, quien allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00357 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Albeiro Baquero Sandoval contra Orlando Rojas Castro.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación del demandado **ORLANDO ROJAS CASTRO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual, una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera que en el mensaje se hizo alusión a la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual es impreciso, puesto que debe realizarse conforme a la disposición inicialmente citada, sin que ase advirtiera al demandado que a partir del día siguiente a aquel en que se entendía surtida la notificación comenzaba a contarse los diez (10) días para contestar demanda.

No obstante, el demandado **ORLANDO ROJAS CASTRO**, allegó contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda al antes nombrado.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **ORLANDO ROJAS CASTRO**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **ORLANDO ROJAS CASTRO**, para que corrija la siguiente falencia:

Hechos (Numeral 3º, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que no se dio respuesta a los hechos conforme lo dispone la norma en cita, esto es, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en estos dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta.

Pretensiones (Numeral 2º Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No se dio respuesta a la pretensión 3.8. condenatoria, Deberá replantearse las respuestas de las pretensiones 13 a la 33 como quiera que en la subsanación de la demanda estas son declarativas y no condenatorias.

“Desconocimiento del documento”

Deberá precisarse por la parte demandada si se trata del desconocimiento de documento de que trata el artículo 272 del Código General del Proceso o de la tacha de falsedad prevista en el artículo 269 de la misma Codificación, dado que cita las dos figuras procesales, lo cual es impreciso.

Poder (Parágrafo 1º, numeral 1º, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Deberá allegarse el escrito del poder conferido por el demandado, toda vez que solamente se allegó la prueba de que fue remitido por la profesional del Derecho al correo de su poderdante y devuelto por este al correo de su apoderada, el cual, cabe señalar debe cumplir los presupuestos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONCEDER al demandado **ORLANDO ROJAS CASTRO**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO** hasta tanto se allegue el escrito del poder a ella conferido.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°002 de fecha 17 de enero de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d0253100e0371e6d4d2d87cba067caf25793d64607ad001bab91a5cedf4e59**

Documento generado en 16/01/2023 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>